

ENTRADA N° 711-19.

PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NATIVIDAD ORTÍZ FLORES, DEFENSORA PÚBLICA DE EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GINA DÍAZ DE GRACIA, FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), CELEBRADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ PINILLO (CARPETA No. 201900003967).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Natividad Ortíz Flores, defensora pública de Eduardo Enrique Narváez, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Gina Díaz de Gracia, Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana, contra el Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), celebrado por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Eduardo Enrique Narváez Pinillo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), decidió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra la decisión de no admitir la imputación formulada por el Ministerio Público contra el señor Eduardo Enrique Narváez Pinillo, adoptada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Fs. 14-25).

Al sustentar lo fallado, el Tribunal dijo lo siguiente:

“En el presente caso se alega la vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política

como consecuencia del hecho de tener por no presentada la imputación formulada por el Ministerio Público.

De la escuchada atenta del disco compacto que contiene la audiencia celebrada el 24 de enero del 2019, se extrae que la representación del Ministerio Público formuló imputación al señor Eduardo Enrique Narváez Pinillo por delito contra la Vida y la Integridad Personal, en modalidad de Lesiones Personales Psicológicas. En ese sentido, resulta importante citar el contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.”

De acuerdo con la norma citada, el Ministerio Público, al considerar que tiene suficientes evidencias para formular imputación, comparecerá en audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En el acto de audiencia la Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes, no dio por presentada la formulación de imputación por considerar que los hechos expuestos por el Ministerio Público se enmarcan más bien en las normas de los delitos contra el honor, específicamente injuria o calumnia, los cuales requieren de instancia privada. La decisión fue recurrida en reconsideración por la representación del ministerio Público; no obstante, la Juez mantuvo su criterio.

Destaca la juzgadora que no se puede enmarcar los hechos narrados por el Ministerio Público en el tipo que se pretende imputar, sin perjuicio de que la representación social pueda formular otra imputación.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en esta etapa el Juez de Garantías tiene un papel activo, pudiendo incluso tener la imputación por no presentada, cuando considere que no se reúnen los requisitos mínimos que establece la ley procesal penal (Cfr. Sentencia de 31 de agosto del 2015 dictada dentro de la apelación interpuesta en la Acción de amparo promovida por Isauro González Valdivieso contra el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas).

No obstante, debe recordarse que la audiencia de imputación la agenda el Ministerio Público con el fin de vincular al sujeto o sujetos pasivos a la investigación, para que sepan que se encuentran siendo investigados, lo que significa que con ese acto no se agotan ni se concluyen las investigaciones, pues durante la fase de investigación se

pueden encontrar confirmaciones o no, de las responsabilidades penales que se están imputando, e incluso puede ocurrir que el Ministerio Público tenga que variar los cargos o el tipo penal invocado al hacer la acusación.

En el acto de audiencia del presente caso la Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes y luego de la intervención de la Fiscal para formular la imputación contra el ciudadano Eduardo Enrique Narváez Pinillo, no dio por presentada la misma por considerar que los hechos narrados por el Ministerio Público no se enmarcaban en el tipo invocado por la representación de la vindicta pública.

En relación a la posibilidad de que el Tribunal de amparo pueda revisar la interpretación de la Ley hecha por el Juez, el Pleno de la Corte en fallo de 10 de enero del 2014, dictado dentro de la acción de Amparo propuesta contra el Juez de Garantías de Veraguas, dijo lo que sigue:

“De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación de una Sentencia en la que se aprecie una evidente maña valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental.”

El citado artículo 280 del Código Procesal Penal claramente señala que se “indicarán los hechos relevantes que fundamental la imputación”, por lo que puede el Ministerio Público, encontrarse realizando otras experticias o investigaciones que no son expuestas al Juez de Garantías en ese momento, pero a las cuales tendrían derecho las partes involucradas a partir de la audiencia de imputación.

La decisión expuesta por la juez de garantías en el presente caso, conlleva una decisión que se adentra en el umbral de las facultades del Ministerio Público, y parece no advertir que esta fase no concluye la investigación; de hecho, es claro que se inician los términos para la misma.

El artículo 281 del Código Procesal Penal en su numeral 2 señala que uno de los efectos de la audiencia “es que comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo asó a las partes”.

De más está señalar que siempre cabe la posibilidad que, aunque se haya informado a la persona que se encuentra bajo investigación, puede no llegar a juicio, pues depende del resultado de la investigación realizada que se someta a juicio público al imputado tal como señala el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Siendo ello así, considera el Tribunal que la decisión tomada por la funcionaria demandada en este proceso constitucional se adelanta con consideraciones que no son parte de sus atribuciones en este estado del proceso puesto que incluso llegó a un análisis del tipo penal y de la pena que no corresponde a esta fase del proceso.

El análisis de la norma penal en esta etapa de la investigación parece involucrar un análisis de fondo que más bien corresponde a otra etapa del proceso, tomando además en cuenta que el Ministerio Público tiene asignado por Ley el ejercicio de la acción penal y que el resultado de sus pesquisas deberá ser sometido en su momento al escrutinio del Juez de Garantías.

Luego entonces es el Ministerio Público quien lleva adelante la iniciativa penal y tiene la facultad y responsabilidad establecida en el artículo 276 del Código Procesal Penal que señala que "es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad".

Por lo antes expuesto, y considerando que el Ministerio Público sostuvo elementos de conocimiento y hechos relevantes para fundamentar la imputación y la presentación de la misma es para fundamentar la imputación y la presentación de la misma es oportuna para que se admita la vinculación conforme lo sustentado durante la audiencia de formulación de cargos, la actuación de la Juez de Garantías, a criterio de este Tribunal, violó la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política invocado por la proponente del amparo. Consecuentemente, se estima procedente conceder la acción constitucional propuesta".

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

La Licenciada Natividad Ortiz Flores, defensora pública del señor Eduardo Enrique Narváez sustentó a través de escrito visible a foja 31 a 35 el recurso de apelación promovido contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En este sentido, señala que el escrito presentado por la Fiscalía habla de la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de Lesiones Personales Psicológicas, pero no ilustra a los Magistrados del Tribunal en qué consiste y de qué tratan las acciones por las cuales se encuentra indiciado el señor Narváez, lo cual es importante a los efectos de la individualización de las acciones supuestamente cometidas por él y que diferencian este caso de otros que se adelantan.

Explica la recurrente que es importante definir el tipo penal por el que se investiga al señor Narváez Pinillo, pues resulta de lugar que se establezcan los

elementos de convicción que se le presentan al Juez de Garantías; los elementos de vinculación y el tipo penal en que se ha incurrido. Si esto no se precisa, dice la apelante, el juzgador no va tener por presentada la imputación.

Refiere que en el caso del señor Narváez, la Juez de Garantías indicó que el delito que pretendía imputarle el Ministerio Público, se encuentra establecido en el artículo 138-A del Código Penal, norma adicionada por el artículo 44 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, relacionada con la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones de desigualdad de poder, por omisión o prácticas discriminatorias por razón del sexo femenino, situación que no se presenta en el hecho que se ha pretendido imputar.

Considera la recurrente luego de citar un extracto de la obra Compendio de Derecho Penal Parte Especial de la doctora Aura Emérita de Villalaz –que explica sobre las conductas descritas en el artículo 138-A del Código Penal–, que el actuar de la Juez de Garantías no viola el debido proceso, razón por la cual solicita se revoque la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, se mantenga la decisión adoptada por la Juez de Garantías en el Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la Licenciada Gina Díaz de Gracia, Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana se opone a la apelación (Fs. 38 a 41), bajo la consideración de que la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es una decisión debidamente motivada y sustentada.

Alega que la decisión impugnada fue adoptada por el Tribunal de instancia luego de escuchar atentamente el disco compacto de la audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo que le permitió hacer un análisis del artículo 280 del Código Procesal Penal, según el cual el Ministerio Público al considerar que tiene suficientes evidencias para formular imputación, comparecerá en audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.

Sostiene la Fiscal que en el acto de audiencia el Juez de Garantías luego de escuchar a las partes, decidió no dar por presentada la formulación de imputación por considerar que los hechos expuestos por el Ministerio Público se enmarcan más bien en normas de delitos de injuria o calumnia, que requieren de instancia privada.

Señala que esa decisión, fue recurrida por el Ministerio Público a través del Recurso de Reconsideración, sin embargo, la Juez mantuvo su criterio.

Explica que por esta razón el Ministerio Público promovió la acción de Amparo contra lo decidido por la Juez de Garantías, Amparo que fue fallado por el Primer Tribunal Superior, reconociendo que la Juez de Garantías violó la garantía del debido proceso.

Considera la Fiscal que las apreciaciones que ofrece la apelante son subjetivas, por lo que debe confirmarse la decisión del *A Quo*.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana contra la decisión de no tener por presentada la imputación formulada contra Eduardo Enrique Narváez Pinillo por la presunta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Lesiones Personales Psicológicas, adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Como vemos, quien apela es la defensora pública del señor Eduardo Enrique Narváez Pinillo actuando como tercero interesado contra la decisión del Primer Tribunal Superior.

Afirma la parte recurrente que la actuación de la Juez de Garantías no viola el debido proceso, pues ésta cumplió con verificar los requisitos del artículo 280 del Código Procesal Penal. En razón de lo cual decidió no tener por presentada la imputación, luego de estimar que el hecho investigado no constituye el delito de Lesiones Personales Psicológicas que se le pretendía imputar al señor Narváez Pinillo, sino un delito contra el Honor como es la Calumnia e Injuria.

Por su parte, la Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana se opone a la apelación, señalando que el Tribunal de instancia valoró correctamente la actuación de la Juez de Garantías impugnada. Explica la Fiscal que en su examen el Tribunal Superior estableció que la Juez de Garantías se excedió en sus consideraciones y atribuciones al entrar a analizar el

tipo penal y la pena, cuando ello no corresponde en la etapa de investigación en la que se encuentra el caso.

Sostiene la Fiscal que los elementos de conocimiento y de hecho presentados en la formulación de imputación cumplen con los requisitos previstos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, aspecto que fue valorado por el Primer Tribunal Superior al conceder el Amparo.

Una vez conocida la apelación, el Pleno concuerda con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues se observa que la Juez de Garantías entró a determinar aspectos de la calificación jurídica que no le son dables, afectando así el debido proceso.

Recordemos que el debido proceso como derecho fundamental se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, norma que en atención a la doctrina del Bloque de Constitucionalidad (Fallo de 19 de marzo de 1991) se complementa e integra por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o

- peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Cabe mencionar que esta Corporación siguiendo la doctrina del doctor Arturo Hoyos, ha señalado reiteradamente que “...como regla general, si se viola alguno de [los] elementos [del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. (El debido proceso, 1998, p. 89). (El subrayado es del Pleno).

En este caso, se advierte en el audio de la audiencia que la Juez luego de la intervención de las partes y de solicitar al Ministerio Público la precisión de algunos puntos de la imputación formulada, examinó si los elementos señalados por la Fiscal y la narración de los hechos que ésta ofreció, cumplían los requisitos de la imputación según lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal. En ese ejercicio, la Juez llegó a la conclusión que sólo estaban satisfechos dos de los requisitos: la individualización y la indicación de los hechos relevantes.

En cuanto a si los hechos expuestos se ajustan al delito de Lesiones Personales Psicológicas señalado por el Ministerio Público, indicó la Juez que se trata de un delito que fue introducido a través de la Ley 82 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

Explicó la Juez que el espíritu de la referida Ley es proteger a la mujer en estado de vulnerabilidad, proteger los derechos de las mujeres de cualquier edad a

una vida libre de violencia y proteger los derechos de la mujer víctima de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Bajo estas consideraciones, la Juez estimó que:

"...las condiciones desiguales de poder que sustentan la Ley 82 del año 2013, no se evidencian en este caso. Aunado a lo anterior el artículo 3 de la misma Ley 82 del año 2013, que sustenta y es el respaldo del artículo 138-A, que se ha querido imputar (...), señala que se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino, en el ámbito público o privado que pongan a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento. Estas situaciones que sirven de sustento y que son el espíritu de la norma propiamente tal, no se evidencian en las conductas o en los hechos narrados por el Ministerio Público en esta oportunidad, y si nos remitimos al contenido específico del artículo 138-A, que es que el Ministerio Público pretende imputar la mañana de hoy, podemos observar que el mismo hace referencia al que incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Los hechos narrados por el Ministerio Público consistente en las publicaciones y comentarios referentes a las imágenes, que no son a juicio de este Tribunal, publicadas originalmente por el señor Eduardo Enrique Narváez, no constituye un delito contra (...) la vida y la integridad personal en la modalidad de lesiones personales psicológicas, tipificado en el artículo 138 A del Código Penal. Al no poder enmarcar los hechos descritos por el Ministerio Público al tipo penal que pretende imputarle al señor Eduardo Enrique Narváez Pinillo lo que tiene que hacer el Tribunal es verificar si los hechos imputados o que se pretenden imputar se enmarcan dentro de otra normativa y como bien lo ha manifestado la defensa, considera este Tribunal que los hechos que, en efecto en determinado momento y no en base a suposiciones o especulaciones deberán probar cierto grado de afectación a la honra y dignidad de la víctima, pueden ser enmarcados en los delitos contenidos en los delitos contra el honor de la persona natural, dentro de los cuales se encuentra la injuria y la calumnia. Sin embargo, estos dos tipos penales según lo establece el artículo 114 del Código Procesal Penal, requieren de una acción privada. Son delitos de acción privada y que requieren querrela para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal los siguientes: delitos contra el honor, la competencia desleal, expedición de cheques sin fondos, revelación de secretos empresariales, entre otros. Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal. Quiere decir y no consta lo contrario que solamente consta dentro de la presente investigación la denuncia presentada por la señora Kenia Porcell para que se inicie una investigación. Pero para poder imputar un delito contra el honor que es lo que realmente considera este Tribunal se enmarca dentro de los hechos narrados por el Ministerio Público, se requiere de una querrela privada, lo cual hasta este momento

no consta al Tribunal se haya presentado. Siendo ello así, este Tribunal es del criterio de que al no cumplirse el último de los presupuestos del artículo 280 del Código Procesal Penal, es decir, que los elementos de convicción enunciados en este acto de audiencia den cuenta de la ocurrencia de un hecho delictivo y de la vinculación del señor Eduardo Enrique Narváez para con el mismo, considera este Tribunal que lo que corresponde es tener por no formulada la imputación, toda vez que los elementos de convicción que han sido enunciados por el Ministerio Público, si bien dan cuenta de la posible comisión de un hecho delictivo, el mismo, como bien hemos manifestado, requiere de una querrela privada la cual hasta este momento no se ha presentado. Siendo ello así y dejando sentado que la no formulación de imputación en este momento no es óbice para que el Ministerio Público pueda solicitar nuevamente una formulación de imputación, con el cumplimiento de los requerimientos antes mencionados se va tener por no presentada la imputación...”.

Como vemos, la decisión de la Juez de Garantías de no tener por presentada la imputación, se apoya en apreciaciones que se adentran en la distinción entre una y otra conducta penal, calificando jurídicamente el delito señalado por el Ministerio Público.

Debe recordarse que conforme a lo previsto en el artículo 280 del Código Procesal Penal, lo que hace el Ministerio Público en el acto de formulación de imputación es que le *comunica* al investigado sobre la investigación que desarrolla en su contra respecto de uno o más delitos, le *indica* los hechos relevantes que fundamentan la imputación y *enuncia* los elementos de conocimiento que la sustentan. Esto en el marco de una audiencia, en la que el Juez de Garantías de la causa, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que goza, estima los elementos aportados para sustentar la imputación, confrontando los hechos y el derecho aplicable al caso, y decidiendo si lo presentado o explicado por el Fiscal justifica que razonablemente a la persona se le pueda atribuir (imputar), el hecho o los hechos punibles de que se traten.

Vale la pena señalar que la imputación es un concepto de derecho penal, que consiste en atribuir a una persona, como autor o partícipe, uno o varios hechos punibles. Esa atribución debe estar sustentada en elementos de convicción que indican que un hecho punible ocurrió y que ese hecho se le puede atribuir (imputar) a determinada persona como autora o partícipe.

Cuando los elementos de convicción que tiene el Fiscal permiten sostener razonablemente que determinada persona es autora o partícipe de un hecho punible o de varios hechos punibles, es decir, cuando los elementos de convicción indican que existe una imputación desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, entonces el Fiscal pide una audiencia en la que está en capacidad de: individualizar

al imputado, indicar los hechos relevantes que fundamentan la imputación y de enunciar los elementos de conocimiento que la sustentan, todo lo cual viene a acreditar la existencia de la imputación¹.

Ahora bien, en una etapa tan incipiente del proceso como es la fase previa al inicio de la investigación penal formal, no es posible exigir a la representación del Ministerio Público más que el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo. Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado.

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado a través de distintos fallos. Entre estos, podemos citar la sentencia de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con relación a la demanda de Amparo presentada por la Licenciada Idania Gutiérrez Calderón, Personera Municipal del Distrito de Santa María, contra la decisión de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera (Entrada No.858-18), como también la sentencia dictada en esa misma fecha, dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional de San Miguelito contra el Acto de Audiencia No. 11410 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), celebrado por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá (Entrada No. 707-18).

En el primero de los fallos, dijo el Pleno lo siguiente:

“Debe recordarse, en primer lugar, que si bien la acción penal es una atribución conferida al Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Política y en las normas del Código Procesal Penal que la desarrollan, lo cierto es que ello no significa que la formulación de imputación que realiza el Ministerio Público opere como un acto jurisdiccional. Conforme al artículo 280 del Código Procesal Penal la formulación de imputación es un ejercicio por medio del cual el Ministerio Público comunica al investigado de forma individualizada sobre la instrucción que desarrolla en su contra respecto de uno o más delitos, indica los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enuncia los elementos de conocimiento que la sustentan. Como tal, la

¹ De acuerdo con el artículo 280 (segundo párrafo) del Código Procesal Penal:

...

“La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan” (Resaltado es del Pleno).

formulación de imputación no implica que la persona investigada por el solo hecho de la comunicación realizada se halla vinculado a la investigación, ello opera luego de que el Juez de Garantías de la causa, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que goza, estima los elementos aportados con la imputación formulada, confrontando los hechos y el derecho aplicable al caso; y una vez realiza este examen y la juzga procedente, es que la persona señalada queda vinculada formalmente al proceso.

Sobre la base de lo anterior, se descarta el cargo de violación al debido proceso invocado por el Ministerio Público bajo sustento de que la decisión de no tener por presentada la imputación coarta la acción penal.

En segundo lugar, en lo que respecta a la decisión en sí de la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, es de señalar que la misma no desconoce la garantía fundamental aducida. Por el contrario, observa el Pleno que la Juez de Garantías luego de conocer de parte de la Personera Municipal del Distrito de Santa María que el hecho objeto de la investigación se dio en octubre del año 2014, determinó con razón que la normativa aplicable con relación al hecho señalado en la imputación es artículo 176 del Código Penal, sin la reforma producida mediante la Ley 21 de 28 de marzo de 2018, cuyo tenor es el siguiente:

“Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con la persona mayor de edad de catorce y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier delito, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.
No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años” (El resaltado es del Pleno).

Como vemos, en el último párrafo del precepto transcrito se establece una excepción a la aplicación de la norma penal: “cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años”.

Así las cosas, debe desestimarse que la decisión impugnada sea contraria con el debido proceso, pues la juez no aplicó retroactivamente la ley, como ha sostenido la amparista, sino que aplicó la norma vigente al momento del hecho investigado, en donde se establecen unas determinadas circunstancias en las que no hay delito sancionable, y por tanto, en las que no hay mérito a una imputación”.

En tanto que en la segunda sentencia enunciada, el Pleno manifestó que:

“Tal como lo señala la norma antes citada, a partir de la imputación hay vinculación formal al proceso, de lo que entendemos que este acto tiene gran trascendencia en la persona a quien se le atribuya por lo menos de manera indiciaria un hecho punible y de lo cual se infiere entonces que deben ser claros, y específicos los elementos que se ponen de manifiesto ante el indiciado y que justifiquen que se debe llevar a cabo una investigación en su contra.

Adicional, es dable indicar que, como su título lo manifiesta, y conforme lo señala el primer párrafo del artículo 44 del Código Procesal Penal al señalar las competencias del Juez de Garantías: “Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o la víctima, y sobre las medidas de protección a estas.” El Juez de Garantías, es quien procura los derechos del individuo, se pronuncia sobre los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, los cuales restringen derechos fundamentales y, en este caso, analiza si existen los elementos de conocimiento que sustenten tal imputación, para dar por formulada la misma contra el sujeto indiciado, teniendo en cuenta que la formulación de la imputación vincula a la persona con el proceso, le da la calidad de investigado, y abre la posibilidad de una investigación en su contra, la aplicación de medidas cautelares y un posible juicio.

Además, no podemos conceptuar que la audiencia de imputación es un mero acto de comunicación, el cual solo puede ser rechazado por inconducencia o improcedencia; y en el que el Juez de Garantías no puede intervenir para calificar lo que se le plantea, pues, de acuerdo a lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal en la formulación de imputación “se indicará hechos relevantes que fundamenten la imputación y enunciará elementos de conocimiento que la sustentan”, por lo que se infiere que el Juez de Garantías está llamado a conocer la existencia o no de elementos que sustenten una imputación y a señalar la ausencia de los mismos en tal caso.

Esta Máxima Corporación de Justicia en fallo del 29 de noviembre de 2017 señaló:

“...Y es que si bien es cierto el artículo 280 del Código Procesal Penal inicia señalando que para solicitar la audiencia para formular la imputación, el Ministerio Público debe contar con suficientes evidencias, no puede soslayarse que acto seguido se establece cuáles son los elementos que se debe verificar, o sobre los cuales puede referirse en su análisis al momento de determinar si admite o no la formulación de imputación presentada...

...Con lo anterior se puede afirmar también, el acto de formulación de imputación no es una mera comunicación donde el juez de garantías no tenga participación. Sin embargo, el juez debe ejercer su labor dentro de los límites establecidos por la por la (sic) propia norma, y no caer en actuaciones propias de otras etapas del proceso...

...Sobrepasar estos límites que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, implica el adentrarse en facultades de

otras etapas procesales. Más si se toma en consideración que, al establecer este artículo la formulación de la imputación, está recalcando que nos encontramos en la etapa de investigación, donde el juez aún no cuenta con certeza de muchos aspectos...

...Concretamente, el artículo 280 del Código Procesal Penal señala como aspecto a verificar, la individualización del imputado, que significa que la persona debe estar determinada e identificada a través de sus generales. Es decir, que se trata de alguien cierto y específico no sólo por sus generales, sino también con respecto al hecho que se le atribuye...

Adicional, se debe verificar la indicación de los hechos relevantes que sustentan la imputación, con lo que también se requiere detallar, puntualizar y precisar los elementos, circunstancias y acontecimientos que se le atribuyen a la persona, así como la identificación del delito por parte del Fiscal..." (Ver fallo del 29 de noviembre de 2017, Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ricardo Julio Jurado, MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA).

Con todo lo antes mencionado, es claro que el Juez de Garantías no puede adentrarse en actuaciones propias de otra etapa u otras circunstancias, no obstante, el hecho de que el Ministerio Público considere que los elementos que presenta son los suficientes para imputar, no involucra que esto sea automático y que deba proceder, pues, de igual manera el Juez de Garantías debe velar y pronunciarse sobre el control de actos que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, conforme lo señala el artículo 44 del Código Procesal Penal que se refiere a la competencia del Juez de Garantías, tal como es en el caso que nos ocupa, dado que la imputación abre la posibilidad para dar la calidad de investigado a una persona, y puede desencadenar en otras etapas del proceso en la que se apliquen medidas cautelares y se lleve a juicio un individuo" (El subrayado es del Pleno).

En el asunto bajo estudio, consta en el audio de la audiencia que la representante del Ministerio Público expuso y comunicó al señor Eduardo Enrique Narváez Pinillo, los hechos y elementos de conocimiento de la imputación en su contra; elementos que fueron encuadrados por el Ministerio Público en un determinado tipo penal y sobre cuya adecuación no corresponde al juez recalificar o desestimar cuando hay la apariencia de delito.

Debemos tener en cuenta que, al momento en que la Fiscalía solicita que se surta la audiencia de formulación de la imputación ante el Juez de Garantías, cuenta únicamente con los elementos que le ofrece una investigación preliminar que le permita recabar piezas esenciales para concluir que los hechos cuya comisión u omisión le son atribuidos al indiciado contravienen la normativa penal, debiendo establecer al menos de forma genérica cuál ha sido el bien jurídico que dicha conducta ha lesionado.

Por todo lo anterior, el Pleno debe confirmar lo decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que pasa a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Gina Díaz de Gracia, Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana, contra el Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), celebrado por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Eduardo Enrique Narvárez Pinillo.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,-

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NATIVIDAD ORTÍZ FLORES, DEFENSORA PÚBLICA DE EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ PINILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECIDIÓ CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL AREA METROPOLITANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 24 DE ENERO DE 2019, POR UN JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA 201900003967

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Como se puede apreciar, en lo medular de la Sentencia se concluye lo siguiente:

“... En el asunto bajo estudio, consta en el audio de la audiencia que la representante del Ministerio Público expuso y comunicó al señor Eduardo Enrique Narváez Pinillo, los hechos y elementos de conocimiento de la imputación en su contra; elementos que fueron encuadrados por el Ministerio Público en un determinado tipo penal y sobre cuya adecuación no corresponde al juez recalificar o desestimar cuando hay la apariencia de delito.”

Es sobre la base de lo expuesto que debo dejar sentadas mis consideraciones, pues si bien es cierto que estamos en una etapa preliminar, en donde el Juez de Garantías no cuenta con mayores elementos que los que describe o detalla el Fiscal al momento de formular su imputación, tal como lo establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, no menos cierto es que el trabajo de los fiscales debe ceñirse a lo norma en comento, expresando dichos hechos con claridad, precisión, comprensión y dejar sentado que estos son jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a la que se hace la imputación, con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los mismos; pero esto no solo lo debe entender el imputado, sino también el Juez de Garantías.

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tuvo que cambiar y no ser tan rígida, pues en casos como este, en donde el Fiscal al momento de formular la imputación señala unos hechos e imputa una conducta punible no acorde con dichos hechos, el Juez de Garantías no puede pasar por alto lo ocurrido y salvaguardar las garantías constitucionales del futuro investigado, pues la imputación produce sus efectos prácticos

dentro del proceso.

Siendo esto así, profiero mi voto concurrente, pues en este caso me queda la duda si en realidad la Fiscal cumplió en este proceso, con el contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal.



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA N° 711-19

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NATIVIDAD ORTÍZ FLORES, DEFENSORA PÚBLICA DE EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ PINILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECIDIÓ CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 24 DE ENERO DE 2019, POR UN JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA CARPETILLA 201900003967.

VOTO CONCURRENTES
MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien indicar que comparto la decisión adoptada en la sentencia, no así, los fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia citados en la misma (Sentencia de 12 de marzo de 2019, Entrada N° 858-18; Sentencia de 12 de marzo de 2019, Entrada N°707-18; Sentencia de 29 de noviembre de 2017).

Ello por cuanto, el Código Procesal Penal instituye múltiples tipos de audiencias y determina, de manera expresa, las facultades que ostenta el Juez de Garantías en cada una de ellas, de las cuales podemos mencionar algunas:

- Audiencia de Admisibilidad o revisión de la querrela, en la que el Juez de Garantías decidirá *“sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad o no de la querrela”*¹.
- Audiencia de Control Judicial de desistimiento, en la que el Juez de Garantías *“se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad”*².
- Audiencia de Control de Acuerdos de Pena, en la cual el Juez, ostenta la facultad expresa de negar el mismo *“por desconocimiento de derechos o*

¹ Artículo 89 del Código Procesal Penal.

² Artículo 203 *Ibíd.*

*garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad*³.

- Audiencia de control previo y posterior ante el juez de Garantías, contenidas en los artículos 293 y ss. y 314 y ss. del Código Procesal Penal.

A diferencia de las audiencias antes mencionadas y otras tantas contenidas en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a la *“Formulación de Imputación”* no se establece que el Juez de Garantías tenga alguna facultad expresa en dicho acto, que le permita tomar decisión alguna, de manera que la audiencia de formulación de imputación tiene como objetivo que el Fiscal, ante un Juez de Garantías, comunique al investigado que se desarrolla una investigación en su contra.

Así lo establece el artículo 280 del Código Procesal Penal:

*“Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. **En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados** que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.*

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

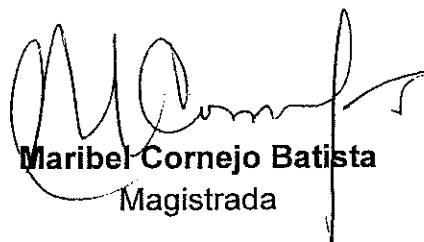
A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso” (El resaltado es del Salvamento de Voto).

Queda claro entonces, que el Juez de Garantías no ostenta facultades para realizar un análisis de los hechos imputados por el fiscal, mucho menos, para calificar los hechos y valorar los elementos de convicción, sobre todo, si se toma en consideración que, en dicha audiencia se está en una etapa de investigación, donde el juez aún no cuenta con certeza de muchos aspectos.

³ Artículo 2020 *Ibidem*.

Por tanto, al no estar de acuerdo con el contenido de los criterios jurisprudenciales citados en el fallo, procedo, con base en el artículo 115 del Código Judicial, a emitir este **VOTO CONCURRENTES**.

Fecha *ut supra*,



Maribel Cornejo Batista
Magistrada

Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General

ENTRADA 711-19

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NATIVIDAD ORTÍZ FLORES, DEFENSORA PÚBLICA DE EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GINA DÍAZ DE GRACIA, FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 24 DE ENERO DE 2019, CELEBRADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ PINILLO (CARPETA No. 201900003967).

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto característico, y de conformidad con la facultad que me otorga la Ley, presento mi voto explicativo respecto de la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve "**CONFIRMA** la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Gina Díaz de Gracia, Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana, contra el Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), celebrado por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Eduardo Enrique Narváez Pinillo".

A pesar que el juzgador no es un convidado de piedra, y el mismo podrá analizar la formulación de la imputación de conformidad con lo que establece el art. 280 del CPP; no obstante, dentro de esas facultades no se encuentra señalar el delito que debe ser imputado, labor propia del Agente Fiscal (artículo 5 del CPP).

Cuando revisamos detalladamente lo razonado por el Juez de Garantías en la audiencia, el mismo se equivoca cuando indica que no se trata de un delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales psicológicas, tipificado en el artículo 138-A del Código Penal, sino un posible delito contra el honor, exponiendo incluso las exigencias que dicha conducta acarrea, lo

que a todas luces evidencian un desatino en su labor jurisdiccional y una clara infracción al debido proceso.

Nuestra postura siempre ha sido que el Juez de Garantías está obligado a verificar los hechos con la conducta delictiva, y con fundamento en su juicio de valor puede o no tener por formulada la imputación, pero en el presente caso el Juzgador no tiene por formulada una imputación con fundamentos desacertados, razón por la cual estamos obligados a compartir lo resuelto en la presente alzada.

Siendo así, y como quiera que las decisiones emitidas por esta Máxima Corporación de Justicia conllevan enorme trascendencia en el país, respetuosamente presento este **VOTO EXPLICATIVO**.

MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

**YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL**